

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RAD # 2020-00217

DTE: COASISTIR

DDO: ANA MATILDE LEGUIZAMO MORENO-JOHANA ANDREA ROJAS RIOS

Al despacho de la señora Juez derecho de petición elevado por la demandada en fecha 16 de noviembre de 2021 con el fin de que se reduzca el embargo decretado sobre su salario. No existen depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Bucaramanga, 9 de diciembre de 2021

LINA MARIA ROSALES PALOMINO

Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Eleva la demandada, derecho de petición con el fin de que se proceda a efectuar la “disminución del total del monto embargado” de su salario, pues la medida cautelar constituye una afectación de su derecho al mínimo vital siendo que es madre cabeza de familia y sus padres son personas de la tercera edad.

Con el fin de resolver el derecho de petición que antecede, resulta necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional sobre el tema:

(...) “En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten ,también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”(...)¹

Conforme lo anterior emerge la improcedencia del derecho de petición como mecanismo para lograr una actuación judicial cuyo procedimiento se encuentre definido en la regulación procesal, y que para el presente caso pretende la “disminución total” de la medida cautelar de embargo decretada sobre el 50% del salario devengado por la peticionaria, solicitud que dicho sea de paso no deja en claro si se refiere al levantamiento o a la reducción de la misma.

No obstante, procede el despacho a pronunciarse sobre lo peticionado considerando las dos posibilidades, en primer lugar, el levantamiento de la medida cautelar descrita en Art. 597 CG del P, y seguidamente, la reducción de embargos contemplada en el artículo 600 del CG del P.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-394 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera



El artículo 597 del CG del P, establece los casos en los que resulta viable el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*
También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.
Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
- 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*
- 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (...)”.*

Del análisis de los anteriores presupuestos, resulta claro que la situación descrita por la Peticionaria no se enmarca en ninguno de ellos, razón por la cual si lo pretendido es el levantamiento de la medida cautelar habrá de despacharse desfavorablemente.

Ahora, si de lo que trata la solicitud es de la disminución o reducción de embargos el artículo 600 de la misma obra señala: “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados», tampoco resulta procedente lo peticionado como quiera que no cumplen los presupuestos para acceder a lo peticionado, pues no se encuentra acreditado que la orden de embargo se haya ejecutado, así como tampoco que la medida resulte excesivo frente al crédito cobrado.

Analizado el caso traído a estudio, y con fundamento en lo expuesto anteriormente, no es procedente la petición invocada por la demandada de la reducción o disminución de embargo.

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander**

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente no es posible acceder a la solicitud elevada por la ejecutada Johana Andrea Rojas Ríos.

NOTIFÍQUESE a la peticionaria la presente decisión por estado porque se trata de parte demandada y al correo electrónico de donde proviene el derecho de petición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA MENESES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Meneses Espinosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442dd5381b37b1dee37da9cfded438a9098d3ea66f4e50c61fdef163707a139b

Documento generado en 09/12/2021 03:43:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**